

Xalapa, Ver., 26 de febrero de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 18 horas con cinco minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma serán materia de discusión y análisis cuatro propuestas de jurisprudencia, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado en funciones, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a cinco medios de impugnación, todos del presente año.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 33 y 34 promovidos respectivamente por quien se ostente como el Presidente Municipal y los concejales electos del Ayuntamiento de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 1° de febrero de este año emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que revocó parcialmente el acuerdo del instituto electoral local que validó la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento referido, en específico en lo que respecta la presidencia municipal para el periodo 2020-2022. Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, y confirmar la validez de la elección de la presidencia municipal toda vez que contrario a lo razonado por la responsable no se acredita la vulneración del derecho de participación alegada por los actores en la instancia local.

En efecto, en la propuesta se señala que el derecho de participación política de los actores locales se vio satisfecho desde que se consideró su propuesta y fue sometida a votación de la asamblea general comunitaria, al grado que por votación unanimidad decidió descartarlos.

En ese sentido se considera que la asamblea general comunitaria, máxima autoridad al interior de la comunidad para determinar las normas de sus elecciones, y que sus decisiones se consideran validas mientras no violenten los derechos humanos de sus integrantes, fue quien descartó por votación unanimidad la propuesta de los actores locales para integrar las ternas, y al no acreditarse que dicha decisión tuviera como motivo una causa discriminatoria o contraria a derechos humanos y que la decisión se celebró con apego al Sistema Normativo Interno de la comunidad, es que se considera razón suficiente para revocar la sentencia impugnada.

A continuación doy con el juicio ciudadano 37 promovido por Ruperto Oscoy Hernández y otros, quienes se ostentan como indígenas nahuas y en su carácter de agentes y subagentes de diversas comunidades del municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que consideró que se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que lo invocado por la parte actora ya había sido materia de estudio en una sentencia local previa.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que del análisis de las demandas locales se constata que el Tribunal local sí atendió a la causa de pedir de la parte actora; además se estima que fue conforme a derecho que se determinara que en el caso se actualizaba a la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto por el Tribunal local en diversos juicios locales, esencialmente porque la parte actora en ambos juicios son agentes y subagentes del mismo Ayuntamiento que fueron vinculados por los parámetros y efectos extensivos determinados en aquella sentencia firme por la misma cuestión jurídica.

Finalmente, se considera que la parte actora se encuentra en aptitud jurídica de solicitar el cumplimiento de la sentencia local; ello a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho que les fue reconocido en ella, por lo que tiene expedito su derecho para promover el o los incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios locales que considere pertinentes.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 40, promovido por Fredy Alberto Euan Chi, quien se ostenta como regidor del Ayuntamiento de

Hecelchakán, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado, que entre otras cuestiones declaró improcedentes las demandas presentadas ante esta instancia y ordenó reencauzarlas al referido municipio para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado debido a que el acto que fue impugnado ante dicho Tribunal, relacionado con el acuerdo por el que se aprobó la disminución de dietas a los integrantes del referido Ayuntamiento es definitivo para efectos de la procedencia del juicio ciudadano local.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que el juicio ciudadano local previsto por la Ley Electoral de esa entidad es el medio idóneo para dilucidar la violación reclamada y, de ser el caso, para repararla, razón por la cual se propone que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto y, por ende, se dejen insubsistentes los actos emitidos en cumplimiento a la determinación que se revoca.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 24, promovido por la Asociación Política Estatal Foro Democrático Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local, por la que determinó el resultado del procedimiento de fiscalización de la referida asociación, respecto de los informes anuales con relación al origen y monto de ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio 2018.

Se propone confirmar la sentencia impugnada al tener prueba de que se salvaguardó el derecho del debido proceso, así como la garantía de audiencia, ya que se respetaron las formalidades del procedimiento de fiscalización mediante la emisión y notificación de los dos requerimientos de información al sujeto obligado, así como la invitación a la asociación fiscalizada a las dos diligencias de confronta previstas para la revisión de los informes anuales.

Asimismo, en el proyecto se destaca que en el dictamen consolidado sí fue analizada toda la documentación presentada de manera extemporánea y la autoridad fiscalizadora dio las razones para

desestimarla, a partir de su pertinencia e idoneidad al haber incumplido con los elementos técnicos y contables, y que por tanto no resultara eficaz para tener por solventadas las observaciones del informe anual, razón por la que se comparte el criterio del Tribunal local referido a que la mera exhibición de información vinculada con los requerimientos formulados al actor no basta, sino que ésta debió presentarse bajo las reglas técnicas y contables fijadas por la normatividad.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario Santos Rivera.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente; con su autorización, magistrado Francisco.

Quisiera referirme al JDC-33, JDC-34, si me lo permiten.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Este es un asunto relativo al municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, el cual debo referir que se rige por sistemas normativos internos.

Y bueno, quiero dar las razones del porqué estoy proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral en la cual se proponía dejar nula la elección del presidente justo de este municipio, no así de los demás cargos, pero sí del presidente.

Este municipio tiene una forma de elegir a sus concejales a través de ternas, pero lo hace primero en diferentes niveles; primero a través de propuestas para ver quiénes cumplen los requisitos, como es el tequio, servicio a la comunidad, etcétera.

De estas propuestas formulan ternas, tres ternas, posteriormente se votan estas tres ternas y se hace una terna en la cual ya se elige al presidente municipal.

¿Aquí qué es lo que sucede? Pues hay nueve propuestas, sin embargo la comunidad no acepta ninguna de estas y en una segunda vuelta se vuelven a proponer a otras nueve personas.

Los actores aquí fundamentalmente, bueno, viene aquí, obviamente el presidente municipal porque él señala que fue conforme a sus sistemas normativos internos como se eligió y que es correcto.

Sin embargo ante el Tribunal local van cuatro ciudadanos, los cuales señalan que no se les permitió participar como en estas ternas, toda vez que fueron rechazadas en la primera vuelta, digámoslo así, y hay una regla de la comunidad que dice que aquellas personas que ya participaron en alguna de las ternas y es rechazada, no pueden volver a participar en otra terna.

Sin embargo, el Tribunal local considera que, efectivamente, se viola esta regla comunitaria y, por tanto, deja sin efectos o anula la elección de presidente municipal

Sin embargo, lo que consideramos y que revisamos exhaustivamente cada una de las constancias es que ni siquiera llegaron a formar terna estas personas, es decir, las propusieron pero no integraron nunca terna, entonces nunca se les aplicó esta regla comunitaria.

Y por otro lado, del análisis de las actas levantadas de la conciliación que tuvieron, se acepta, por lo menos de uno está probado que incluso le solicitaron a la comunidad, propusieron a la comunidad que esta persona integrara terna y fue la comunidad la que no, por unanimidad, no quiso que esta persona volviera a participar.

Entonces, en ese sentido consideramos que al no haber ninguna violación al sistema normativo interno es procedente validar esta elección.

Además, debe destacarse que en esta ocasión desde 2013 se han hecho trabajos para que la cabecera municipal y las agencias de este

municipio participen, y en este caso, tanto la cabecera como las agencias participaron y estuvieron de acuerdo en que esta persona fuera legalmente electa, además de que a la asamblea concurren el número que normalmente asiste a este tipo de elecciones.

Entonces, consideramos que la elección del presidente municipal de San Felipe Tejalápam, que es el señor Alejandro Eusebio Cuevas Martínez es, desde el punto de vista de la ponencia, del proyecto que les presento, es legalmente electo y de ahí las razones por las que proponemos revocar la sentencia del Tribunal local.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo permiten, también quisiera posicionarme, respecto a este proyecto y en ese sentido, como ya se expuso en la cuenta y con mucha más exactitud por parte de la magistrada ponente, el caso está relacionado con una elección de concejales en el municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, estimo relevante destacar que, por mandato constitucional, las comunidades y pueblos indígenas gozan del derecho a la libre autodeterminación para decidir sus propias formas de gobierno y auto organización, además de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en ellas, el máximo órgano de decisión es la asamblea general comunitaria.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo por el que el Instituto Electoral del estado de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección a que he hecho referencia, al considerar que, de forma indebida se restringió el derecho a ser votados de los actores ante la asamblea general comunitaria.

Desde mi óptica, como se nos propone, estimo inexacta la aseveración del Tribunal responsable, toda vez que pasó por alto dos elementos que en mi concepto son relevantes para la resolución de esta controversia.

El primero, que conforme con las constancias de autos y las manifestaciones de los propios actores ante el Tribunal Electoral local,

ellos sí participaron en la elección municipal, en la cual inicialmente fueron propuestos dentro de los nueve ciudadanos que, en su caso, integrarían las tres ternas de las que saldrían los tres candidatos a contender por la presidencia municipal.

El segundo consiste en que, la propia asamblea general comunitaria fue la que, mediante consenso, determinó desestimar la propuesta de los mencionados nueve ciudadanos.

Con base en tales elementos, para su servidor, se considera que, en pleno ejercicio de sus derechos, la comunidad, a través de su asamblea general, determinó quiénes en su consideración resultaban los ciudadanos más idóneos para finalmente integrar las propuestas de candidatos a la presidencia municipal.

Por tanto, en mi concepto, no existió una vulneración al derecho a ser votados de los enjuiciantes ante la asamblea general comunitaria, pues de autos no se advierten elementos de los que se desprenda que la decisión mayoritaria fuera contraria a los derechos fundamentales de los ciudadanos ahora actores, por el contrario, como se señala, ellos participaron en la asamblea de manera activa y fue ésta la que desechó, desestimó sus candidaturas.

De ahí que, coincido con la magistrada ponente al estimar incorrecto decretar la invalidez de una elección en la que la propia asamblea general comunitaria decide qué determinados ciudadanos no son idóneos para ser postulados como candidatos a la presidencia municipal.

En ese orden de ideas, bajo un análisis realizado con perspectiva intercultural, tal como se encuentra construido este proyecto de sentencia, concluyo que la elección que nos ocupa se ajustó al sistema normativo interno de la propia comunidad y por tanto es inexacto que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos político-electorales de los actores ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, coincido con la propuesta de revocar la sentencia impugnada, a efecto de que prevalezca la calificación de validez de la elección, realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del estado de Oaxaca por lo que, como lo adelanté, mi voto será a favor de la presente propuesta.

Les consulto si sobre este proyecto o algún otro hubiera alguna otra intervención.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, secretaria general de acuerdos, en funciones, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 33 y su acumulado 34 de los diversos 37 y 40, así como del juicio electoral 24, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 33 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 186 de 2019.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de la presidencia municipal de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, aprobada por el instituto local en el acuerdo 367 de la pasada anualidad.

Respecto del juicio de la ciudadanía 37 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 40 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario de 11 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio ciudadano local número 1 del año en curso y sus acumulados en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento del acuerdo plenario de 11 de febrero de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio indicado.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que emita una nueva determinación en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 24 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de resolución hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 25 y 26, ambos de este año, promovidos por ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Chindua, perteneciente al municipio de San Francisco Chindua, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa relacionado con la elección de concejales en el municipio referido.

Los actores pretender que se revoque la sentencia impugnada y se declare jurídicamente no válida la elección en cuestión, pues manifiestan que se vulneró el principio de universalidad del sufragio en virtud de que no se permitió la participación de la agencia municipal.

El proyecto que se somete a su consideración en primer término propone acumular los juicios en razón de que existe conexidad de la causa.

Por su parte en el estudio de fondo se propone calificar como fundado el planteamiento de los actores debido a que en esencia está acreditado en autos que el Sistema Normativo Interno vigente en el municipio sí permite la participación de la agencia municipal en la elección de concejales.

En efecto es un hecho no controvertido que en la elección de concejales, que es materia de análisis, se excluyó a la agencia municipal de Guadalupe Chindua, debido a que esta se llevó a cabo únicamente con la participación de la cabecera municipal.

No obstante, en la instrumental pública de actuaciones que integran los expedientes del presente juicio obran, entre otros documentos, la convocatoria para la elección de concejales de 2016, las constancias que acreditan su difusión y el acta de elección.

De dichas documentales, así como de las manifestaciones realizadas por los entonces concejales del municipio, se advierte que si bien

tradicionalmente en la asamblea electiva únicamente participaba la cabecera municipal, en el proceso electivo pasado aconteció un cambio en el sistema normativo, pues se convocó a la agencia municipal a fin de que participara en la elección respectiva, incluso la asamblea de la cabecera municipal determinó flexibilizar el sistema de cargos del municipio, con la finalidad de que todos los ciudadanos pudieran ejercer sus derechos político-electorales.

Al respecto, tal modificación provino del consenso de ambas partes involucradas, en tanto que hubo una solicitud por parte de la agencia municipal consistente en participar en la elección de concejales, mientras que la cabecera municipal determinó aceptar tal petición.

Por esa razón, se considera que la modificación mencionada se llevó a cabo en ejercicio del derecho de libre determinación de ambas comunidades en su vertiente de autocomposición.

En ese orden de ideas, toda vez que en la elección de 2019 no se permitió a los ciudadanos de la agencia municipal para votar y ser votados, se considera que se vulneró el sistema normativo vigente de la comunidad desde el proceso electoral de 2016.

Además, ello trajo como consecuencia la vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como el derecho de autodeterminación de ambas comunidades, en tanto que no se respetó el acuerdo al que ambas partes llegaron de manera previa.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto local, a fin de declarar como jurídicamente no válida la elección en cuestión y ordenar que se lleve a cabo una elección extraordinaria en la que se incluya a todos los ciudadanos del municipio, conforme al sistema normativo vigente desde el 2016.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario Cortés Román.

Señora magistrada, señor magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Y si me lo permiten, quisiera yo referirme a este proyecto que, como ya se anunció, lo presenta el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Debido a la ausencia del magistrado por una licencia médica, estoy haciendo mío este proyecto y quisiera justificar las razones para sostener esta propuesta.

Quiero expresar que comparto que se revoque la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que calificó como válida la elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Coincido con que en el caso se vulneró el sistema normativo interno que rige en la comunidad desde el año de 2016, que permite a los integrantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa ejercer sus derechos político-electorales junto con la cabecera municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa.

El proyecto que se nos presenta aborda la controversia desde una perspectiva intercultural, porque se analiza puntualmente la problemática que ha persistido en los últimos años respecto a la inclusión de la agencia municipal en la elección de las autoridades del Ayuntamiento y que ha sido motivo de pronunciamientos previos por parte de esta Sala Regional.

En efecto, en la elección de autoridades para el periodo 2014-2016, en la que no se permitía la participación de la agencia municipal, esta Sala Regional al resolver el expediente del juicio ciudadano federal 56 de 2014, confirmó la validez de la elección, con sustento en las circunstancias fácticas que imperaban en ese momento en el municipio.

Sin embargo, y quiero subrayarlo, se exhortó a diversas autoridades para que se fortaleciera el trabajo de conciliación y diálogo para lograr que los habitantes de la Agencia pudieran ser incluidos en la elección de sus autoridades municipales.

Posteriormente, en la elección para el periodo 2017-2020, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 31 de octubre de 2016 los integrantes del citado Ayuntamiento emitieron la convocatoria dirigida, tanto a los habitantes del municipio de San Francisco Chindúa, así como a los de la agencia municipal.

Cabe destacar que dicha convocatoria fue publicada y difundida mediante perifoneo en diversos puntos de la cabecera y de la agencia, tal como se observa de las constancias atinentes, las cuales obran en el expediente y que se consideran en este proyecto.

Incluso, el 12 de noviembre de 2016 data en que tuvo verificativo la elección de autoridades, la propia asamblea general comunitaria, modificó el criterio de elegibilidad para los cargos dentro del Ayuntamiento, a fin de que se pudiera dispensar a algún ciudadano de cumplir con ciertos requisitos del estatuto comunitario y de esa manera no vulnerar los derechos de las y los ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal.

Con base en lo anterior el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección, debido a que consideró, entre otras cuestiones, que dicha elección se había realizado conforme al sistema normativo interno de la comunidad, y por ende se había garantizado la universalidad del sufragio al posibilitar la participación de la ciudadanía, tanto de la cabecera como de la agencia municipal.

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral local y, posteriormente, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 166 de 2017 y su acumulado destacó que la convocatoria fue incluyente, dado que se dirigió tanto a los habitantes de la cabecera como a los de la agencia municipal, lo que trajo como conclusión que se confirmara la determinación adoptada tanto por el Instituto como por el Tribunal local.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien por unanimidad de votos en Sesión Pública de Resolución del 2 de junio de 2017, en el recurso de reconsideración 1152 de 2017 y acumulado confirmó la determinación de esta Sala Regional.

Desde mi perspectiva, a partir de este momento el sistema normativo interno de dicha comunidad fue modificado con la finalidad de que los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa pudieran ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados, junto con los habitantes de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa en la elección de los integrantes del Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca al emitir el dictamen que identifica el método de elección de dicha comunidad de 23 de septiembre de 2018, pues en dicho dictamen quedó registrado que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas observó que la cabecera municipal había modificado sus normas comunitarias en función de lo previsto en la convocatoria, a la cual ya hice referencia y en la que expresamente se invitó a la ciudadanía de la agencia a participar en la asamblea de la elección del Ayuntamiento citado.

Por eso quiero dejar apuntado que, como dije, para un servidor a partir de este momento el sistema normativo interno fue modificado.

Ahora bien, en la elección del 26 de octubre de 2019 que nos ocupa, los habitantes de la agencia de Guadalupe Chindúa no se les permitió participar, lo cual no resulta acorde con el sistema normativo interno que para el año 2016, tanto la cabecera, junto con la agencia, construyeron en ese momento.

En ese sentido, el Instituto local al calificar la elección consideró que más allá de un conflicto intercomunitario, existía un conflicto derivado de la ministración de recursos y señaló que ancestralmente los habitantes de la cabecera elegían a sus autoridades municipales sin la intervención de la agencia y viceversa.

Y por su parte, el Tribunal local confirmó dicha determinación, la cual, como lo sostiene el proyecto de análisis, me llevan a una conclusión diferente.

Desde el año 2016 el sistema normativo indígena de San Francisco Chindúa ya permite la participación política de la agencia en la elección de sus autoridades municipales, ya que por parte de la agencia ha existido una petición constante y reiterada de participar en la elección

de concejales que data, al menos de dos procesos comiciales anteriores al actual.

En efecto, el proyecto analiza el acuerdo al que llegaron ambas partes para su participación en la elección de 2016, ello implica que la modificación del método para la elección del 2019 que ahora analizamos, no puede ser un referente obligatorio, ya que fue modificado de forma unilateral, únicamente por la cabecera municipal.

Por ello, coincido con la propuesta, que en el presente caso se vulneran tanto la universalidad del sufragio, así como el propio sistema normativo interno, que en el año de 2016 fue construido conjuntamente tanto por la cabecera, como por la agencia.

Por eso, estoy convencido de que, la modificación pretendida al sistema normativo interno en la elección de 2019, desde una perspectiva intercultural, no se encuentra ajustada a derecho, ya que no cumple con los requisitos del sistema normativo interno aprobado en el municipio, porque para que ello ocurriera, al menos se necesitarían los mismos elementos que se presentaron en la modificación previa, esto es, el consenso tanto de la agencia, como de la cabecera, lo cual en el caso en estudio no ocurrió.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que se restringió la participación de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, en la última elección del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, considero, como se sostiene en el proyecto que lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que declararon válida dicha elección y, en consecuencia, lo procedente es ordenar la realización de una elección extraordinaria, vinculando a las autoridades respectivas para su cumplimiento conforme a Las directrices establecidas en el apartado de efectos del proyecto que se somete a consideración de este honorable pleno.

Estas son, señora magistrada, señor magistrado en funciones, las razones que orientan el sentido de mi voto, que, como lo adelanté será a favor de la propuesta y que para efectos de resolución estoy haciendo mía.

Muchas gracias.

Sigue abierta la discusión de este asunto.

Magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidente.

Es un asunto realmente interesante, en el cual anticipo que voy a votar a favor, igual estoy de acuerdo en revocar la sentencia que declara válida esta elección, igual que el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca, porque considero que, en este caso, sí se vulnera el principio de universalidad del voto a la agencia de Guadalupe Chindua, en la elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa.

Y ¿por qué digo en este caso? Porque en casos anteriores hemos dicho que se debe de respetar el principio de mínima intervención y se debe de respetar la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y tuvimos justo en la sesión pasada un asunto, en el cual dijimos que se debe de respetar, pues esta progresividad en el respeto de los derechos humanos para que los pueblos y comunidades indígenas no lo sientan como una imposición.

Sin embargo y lo acaba de decir muy claramente y muy detalladamente, por eso no voy a repetir los datos, pero ya esta, precisamente en este municipio no se permitía la participación, por ejemplo, en la elección de 2014. Sin embargo, esta Sala exhorto justo a la comunidad y a diversas autoridades para que se reunieran y en pláticas conciliatorias pudieran acordar cuáles iban a ser los términos de participación para que pudiera participar tanto la cabecera como la agencia municipal, y tanto es así que ya lo señaló que en 2016 ya la convocatoria ya establece que va a participar también en la elección la Agencia.

Sin embargo, ahora en la elección que se está impugnando ya no dejan participar, y ya también lo señaló, y esto fue solo por decisión de la cabecera municipal sin la participación o el consenso de la agencia municipal.

Si bien es cierto los terceros interesados manifiestan que ya habían llegado a acuerdos justo en el caso de recursos que la cabecera municipal les iba a pasar el 50 por ciento de los recursos, y con eso estaban satisfechos para no participar en la elección de concejales.

Lo cierto es que esta propuesta nunca fue aprobada por la asamblea de la agencia municipal, y fue la razón por la que finalmente la agencia municipal quería participar en la elección.

Y ese es el caso, por lo que digo que si bien es cierto es la mínima intervención, y que los derechos humanos tienen que ser de forma progresiva, en este caso ya se dio esa progresividad a partir de 2013 a 2014, y hasta la fecha.

Es caso diferente al que resolvimos la sesión pasada en el asunto de San Jerónimo Tlacochoaya, en el cual allí nunca habían participado y desde una perspectiva intercultural se determinó que efectivamente se trataba de dos comunidades autónomas.

No es el caso, porque aquí ya habían participado, y precisamente atendiendo al principio de progresividad pues si ya habían ganado ese derecho se debe de respetar, máxime que en este caso no hubo ningún acuerdo entre las comunidades, es decir, entre la cabecera y la agencia municipal.

Es en resumidas razones por la cual yo también considero que se debe de realizar una elección extraordinaria en este municipio, en el cual se le permita la participación, y puede ejercer su derecho al voto la agencia municipal de Guadalupe Chindua en el municipio de San Francisco Chindua.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 25 y su acumulado 26 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 25 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Tercero.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local que validó la elección de concejales en San Francisco Chindua, Oaxaca.

Cuarto.- Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

Sexto.- Se ordena realizar una elección extraordinaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

Séptimo.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca y al Congreso de esta entidad federativa para que procedan de inmediato a designar un concejo municipal en San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 27 de este año, promovido por Rosa María Aguilar Antonio por propio derecho y como integrante del municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el 15 de enero del año en curso, dentro del juicio ciudadano local 127 de 2019, en la que, entre otras cuestiones, se determinó el pago y el monto de las dietas adeudadas a la actora.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio hecho valer por la actora, relativo a que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, certeza y debido proceso al estar sustentada en medios de prueba ajenos a la controversia.

Lo anterior, porque a juicio de la actora, bajo el supuesto de salvaguardar sus derechos político-electorales, la responsable tomó en consideración medios de prueba aportados en un expediente diverso para determinar el pago y el monto de las dietas que se le adeudaban, tales como recibos de nómina y el presupuesto de egresos del citado Ayuntamiento, sin que precisara el año al que correspondía, aún y cuando tales documentos le fueron requeridos a la autoridad municipal, quien hizo caso omiso a tal requerimiento.

En el proyecto se arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral local actuó conforme a derecho, ya que, si bien se allegó de los recibos de nómina y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, los cuales obraban en un juicio diverso, esto lo hizo con base en la figura jurídica denominada hechos notorios, mismos que no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por estas razones y otras que se explican en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 32, promovido por Jaime Justino Cruz Velasco y Eder Hernández Matías, contra la sentencia del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, por la que declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, celebrada el 27 de octubre de 2019.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que en consideración de la ponencia lo resuelto por el Tribunal responsable estuvo apegado a derecho.

En efecto, contrario a lo que aducen los actores de auto se advierte que es inexacto que en el caso hubiera existido una indebida difusión de la convocatoria a la asamblea general electiva, pues como lo sostuvo la responsable de las actas correspondientes a las asambleas relativas a los años 2010, 2013 y 2016, se advierte que la participación ciudadana en cada una de ellas ha oscilado entre 216 y 281 ciudadanos, por lo que si en la que ahora se cuestiona estuvieron presentes 246 ciudadanos, resulta válido sostener que la difusión de la mencionada convocatoria fue adecuada, pues no se advierte la existencia de una disminución en la participación en la asamblea que permita sostener que la convocatoria no fue adecuadamente difundida.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a los inconformes cuando aducen que de manera injustificada se restringió su derecho a ser votados, toda vez que el propio actor en su escrito de demanda presentado ante la responsable expresó que estuvo presente en la asamblea electiva y solicitó ser incluido en la lista de candidatos a ser electos como concejales, petición que no fue avalada por la mayoría de

los asambleístas, pues en dicha asamblea se sometió a consideración su participación, la cual fue rechazada por la mayoría.

Como se advierte, fue la propia asamblea la que determinó la propuesta de candidatos a ser electos de entre los ciudadanos que cumplieran los requisitos de elegibilidad, conforme con su propio sistema normativo interno.

Por tanto, se estima que no existió vulneración a sus derechos político-electorales, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 39 de este año, promovido por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, presidente municipal y síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que desechó la demanda promovida contra el oficio del encargado de despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó al Congreso del estado que ejecutara la separación del cargo de la parte actora.

La ponencia propone confirmar la determinación de improcedencia en el juicio local, toda vez que el oficio controvertido primigeniamente consistió en un acto de naturaleza penal y no de derecho electoral, en tanto que fue emitido por una autoridad en su carácter de ministerio público durante la sustanciación de una causa penal por la comisión de ilícitos tipificados en la legislación penal del estado de Veracruz.

Por otro lado, la presunta ejecución de dicho oficio por parte del Congreso del estado, controvertida por el actor en la instancia local tampoco se relaciona con la materia electoral, ya que el acto del Congreso más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte actora relativo a que los motivos de desechamiento no encuadran en los supuestos de la ley adjetiva local, en el proyecto se indica que aunque no se refiere

expresamente como causal de improcedencia, la falta de competencia del Tribunal local para resolver controversias que no corresponde a la materia electoral está implícita en el marco constitucional y legal que rige su actuación.

Sobre esto se estima que la competencia del juzgador más que una causal de improcedencia debe entenderse como un presupuesto procesal necesario para la constitución válida del proceso, aunque la ley electoral local no la contemple como tal.

De tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido para examinar en cuanto al fondo la pretensión que le sea sometida.

En consecuencia y aunque por razones diversas a las esgrimidas en la sentencia impugnada, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 26 de este año, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero, presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca Oaxaca, quien impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local dentro del juicio ciudadano 319 de 2018, que entre otras cuestiones impuso al actor como medida de apremio un arresto por 12 horas.

El actor señala que el Tribunal responsable violenta sus derechos humanos al decretar una orden de arresto y que de forma arbitraria volvió a decretar otro, a pesar de que ha mostrado buena fe y voluntad de cumplir con el pago de dietas adeudadas a favor de una regidora integrante del Ayuntamiento.

A juicio de la ponencia resulta infundado el agravio hecho valer, ya que no se advierte que el medio de apremio decretado haya violado sus garantías de tutela judicial y defensa, atento a que justamente el Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, desde el inicio y en cada etapa del juicio fue notificado de cada actuación y requerimiento realizado por el Tribunal responsable.

Además, el actor interpuso diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional contra cada requerimiento de pago que le fue hecho, con

sus respectivos apercibimientos, la imposición de medidas de apremio y formulados previamente para el caso de no cumplir en el plazo estipulado.

De esta manera, se hace evidente que el arresto como medida de apremio no dejó en estado de indefensión al actor, porque previo a su imposición se le hizo el apercibimiento de ley correspondiente.

Por tanto, el actor señala que la responsable le ordena realizar el pago de dietas adeudadas, pero inobserva la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, que estipula el procedimiento para hacer alguna modificación a la hacienda municipal.

Al respecto, el agravio resulta inoperante, porque el actor carece de legitimación activa para cuestionar la orden de pago, al haber actuado ante la instancia primigenia como actor responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario Troncoso Ávila.

Señora magistrada, señor magistrado en funciones están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, secretaria general de acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 27, 32 y 39, así como del juicio electoral 26, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 27 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 15 de enero de 2020.

Respecto del juicio ciudadano 32, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 39, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 26, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que materia de impugnación el acuerdo plenario de 22 de enero de este año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 319 de 2018.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 36 promovido por Evaristo Rentería Landa y otros ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal en la Naolinco Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local número 959 de la pasada anualidad relacionado con la elección de la dirigencia municipal indicada.

Así mismo, doy cuenta con el juicio electoral 27 promovido por Jorge Alberto Guillén Alcalá ostentándose como director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca y quien pretende accionar en representación del Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad federativa a fin de impugnar el acuerdo plenario de 16 de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio de la ciudadanía, en el Régimen de sistemas Normativos Internos 14 de la pasada anualidad que, entre otras cuestiones impuso al Secretario de Seguridad Pública una multa por la omisión de informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho juicio local.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos en funciones, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 36 y del juicio electoral 27, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 36 y en el juicio electoral 27, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública cuatro propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La tesis identificada con el número uno lleva por rubro “Ejecución de Sentencia. Cuando exista conexidad es viable su acumulación para verificar el cumplimiento de diversas sentencias”. Legislación de Oaxaca y similares.

La tesis número dos es del rubro siguiente: “Revisión del examen final de la evaluación de aprovechamiento para personal del Instituto Nacional Electoral controvertida en juicio para dirimir los conflictos o diferencias labores de los servidores del Instituto Nacional Electoral. La ausencia de un Comité o grupo autorizado para ello no transgrede los principios de equidad ni imparcialidad”.

La tesis número tres contiene el rubro: “Sistemas normativos internos. Ante la ausencia de consenso la regla de mayoría debe prevalecer como elemento democrático en la toma de decisiones de los municipios cuyas elecciones se celebran por ese régimen”. Legislación de Oaxaca.

Finalmente, la tesis número cuatro contiene el rubro: “Residencia y vecindad. No se interrumpe si un ciudadano se ausenta del lugar de donde es originario para desempeñar un cargo público en otra entidad federativa”. Legislación de Quintana Roo.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos de tesis.

Si me lo autorizan quisiera referirme a la segunda de ellas, para hacer una precisión en la parte final, en el segmento final de la propuesta de rubro, porque en la parte final dice actualmente, de la segunda propuesta de tesis: “No transgrede los principios de equidad ni

imparcialidad”. La sugerencia es para que quede: “No transgrede los principios de equidad ni de imparcialidad”.

Está a su consideración el ajuste propuesto con el resto de las propuestas.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor, incluso con la propuesta de modificación que hace el señor presidente.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor con la precisión que hizo el magistrado presidente en la segunda tesis.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todas las propuesta con el ajuste sugerido en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Johana Elizabeth Vázquez González: Presidente, le informo que los rubros y textos de las tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de la tesis número dos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 9 de 2017, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 55 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-o0o-